



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la
Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**Resolución Administrativa
No. PFPA/13.3/2C.27.4/0003-17/0138/2017**

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: Delegación en el
Estado de Colima.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal LFTAIP,
Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad. CDR
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público.
Subdelegada Jurídica.
ZDCR

**Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.4/0003-17
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

--- En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 19 (diecinueve) días del mes de junio del 2017 (dos mil diecisiete).-----

--- **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0004/2017**, de fecha 07 (siete) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete) practicada a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] a través de su representante legal en el lugar a inspeccionar de la **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados a la Laguna**, ubicada en la coordenada [REDACTED]

[REDACTED] municipio de [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDOS

--- **PRIMERO:** Que con fecha 03 (tres) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), el Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.4/0028/2017** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha **07 (siete) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete)**, se practicó visita de inspección a la persona moral en mención, en los terrenos ganados a la laguna ubicados en las coordenadas citadas en supralíneas; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 0004/2017 en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones que después de la calificación de dicha acta, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción al **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales** en términos de lo dispuesto por los artículos **74 fracción I y 75 del Reglamento Para el Uso Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, debido a que al momento



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la
Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

en que los inspectores solicitaron al visitado el Título de Concesión y/o autorización y/o permiso transitorio para el uso, aprovechamiento y explotación del lugar inspeccionado expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **NO MOSTRÓ documento alguno que apare su legal ocupación.**-----

- - - **TERCERO.** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la persona moral [REDACTED] a través de su representante legal, por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le dio a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante acuerdo de emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0225/2017** de fecha 21 (veintiuno) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), anterior acuerdo le fue notificado mediante cédula de fecha 28 (veintiocho) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete) previo citatorio, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. 0004/2017.**-----

- - - **CUARTO.-** La interesada, a través de su representante legal **COMPARECIÓ a procedimiento dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto**, por lo que con fecha 25 (veinticinco) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.4/0317/2017**; así mismo, se le otorgo el término legal de 10 (diez) días hábiles, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que **no hizo valer**, anterior acuerdo le fue notificado el día 31 (treinta y uno) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), por lo que una vez decretado el cierre de instrucción del procedimiento administrativo que nos ocupa, con fundamento en lo que establece el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución.-----

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafo primero y tercero, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 (siete) de junio de 2013 (dos mil trece); 17, 26 y 32 bis fracción V de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1 fracciones I, III y V, 2, fracciones I, II y VII, 3, fracciones I, II y III, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 13, 14, 15 párrafo primero, 16, 18, 28 fracción I y III, 58, 72, 75, 76, 119, fracción I y III, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); artículos 1, 2, 5, 7, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 47, 48, 52, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona federal marítimo terrestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); numerales 28, 29, 30, 57 fracción I, 58, 59, del 62, al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); 1, 2, fracción XXXI, inciso a, 19, fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 último párrafo,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la
Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

46, fracción XIX, 47, párrafo tercero, 68, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XXI, XXII, XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como lo establecido en los artículos Primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis (Colima) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece). -----

- - -II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: -----

- - - **ÚNICA.-** Usar, aprovechar y/o explotar una superficie de 2,000 m² (dos mil metros cuadrados), de terrenos ganados a la laguna, ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] municipio de [REDACTED] desde hace aproximadamente tres años, dándole uso como Producción Acuícola con fines de comercialización en donde se generan actividades de maricultura, y las instalaciones existentes del sitio constan de: una pequeña construcción semifija de 16 (dieciséis) metros cuadrados, hecha con tarimas y retazos de madera, con techo en lámina de asbesto y piso en tierra, la cual es utilizada con un doble propósito, para resguardar algunas cosas e insumos a manera de bodega y a su vez como refugio durante las noches cuando una persona monta la guardia o vela por el cuidado y protección del lugar, así como estructuras a base de tubería pvc, con la cual se han creado encierros tipo jaulas recubiertos con tipo malla sombra, y botes de plástico que anteriormente contenían refresco, como flotadores, dichas estructuras son creadas en diferentes medidas, de dos por dos, por tres metros cúbicos, otras de quince por tres metros cúbicos, entre otras con diferentes proporciones, encontrando todo el material e insumos para su construcción por todo el sitio, aglomerados en algunos puntos, boyas, sillas plásticas, garrafones con agua, bidones y un par de rotoplas de aproximadamente 350 litros, cada uno para captación de agua, encontrándose el sitio en regulares condiciones de higiene, ya que se encontraron residuos sólidos urbanos, **lo anterior sin contar con Título de Concesión y/o Autorización y/o Permiso Transitorio** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.** -----

- - -III.- Por lo expuesto, se deduce que la Ocupante, contravino lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en los términos de lo dispuesto en el numeral 74, fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. -----

- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, la cual fue señalada con antelación, se emplazó a juicio administrativo a la Ocupante, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento administrativo, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente. -----



--V.- Esta Autoridad procede a valorar la constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de Inspección Ordinaria No. 0004/2017 de fecha 07 (siete) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), de la cual se desprende que el personal actuante constató que la persona moral [REDACTED] usa, aprovecha y/o explota una superficie de 2,000 m² (dos mil metros cuadrados), de terrenos ganados a la laguna, ubicado en la coordenada georreferenciada en la coordenada georreferenciada [REDACTED] municipio de Manzanillo, Estado de Colima, sin contar con Título de Concesión, Permiso y/o Autorización, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, desde hace aproximadamente tres años, dándole uso como Producción Acuícola con fines de comercialización en donde se generan actividades de maricultura, y las instalaciones existentes del sitio constan de: una pequeña construcción semifija de 16 (dieciséis) metros cuadrados, hecha con tarimas y retazos de madera, con techo en lámina de asbesto y piso en tierra, la cual es utilizada con un doble propósito, para resguardar algunas cosas e insumos a manera de bodega y a su vez como refugio durante las noches cuando una persona monta la guardia o vela por el cuidado y protección del lugar, así como estructuras a base de tubería pvc, con la cual se han creado encierros tipo jaulas recubiertos con tipo malla sombra, y botes de plástico que anteriormente contenían refresco, como flotadores, dichas estructuras son creadas en diferentes medidas, de dos por dos, por tres metros cúbicos, otras de quince por tres metros cúbicos, entre otras con diferentes proporciones, encontrando todo el material e insumos para su construcción por todo el sitio, aglomerados en algunos puntos, boyas, sillas plásticas, garrafones con agua, bidones y un par de rotoplas de aproximadamente 350 litros, cada uno para captación de agua, encontrándose el sitio en regulares condiciones de higiene, ya que se encontraron residuos sólidos urbanos; documental que se valora en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **concediéndole valor probatorio pleno** para acreditar los hechos que en ella se consignan, en virtud de que con ésta se acredita la irregularidad en que incurrió el inspeccionado, ello aunado a que dicha documental fue levantada por funcionarios públicos como son los Inspectores Federales actuantes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima en cumplimiento de sus funciones. Sirve de sustento a lo expuesto, el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.-



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la
Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero
1990. p. 36.-----

b) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en escrito de comparecencia con fecha de recibido por ésta Dependencia Federal el día 04 (cuatro) de mayo del 2017 (dos mil diecisiete), suscrito por el representante legal de la persona moral el C. Ricardo Pérez Martínez que ocupa los terrenos ganados a la laguna, mediante el cual expone diversas manifestaciones en relación a la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento, misma que fuese derivada de los hechos asentados en el Acta de Inspección No. 0004/2017; así como expone que su representada se encuentra haciendo la ocupación de actividades de apoyo a la acuacultura, y el Ayuntamiento de Manzanillo, realizó un solicitud a la Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, a fin de regularizarse; documento al cual de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **no se le otorga valor probatorio alguno**, en virtud de son simple manifestaciones echar por un particular y se necesitan de otros medios probatorios para corroborar su dicho, **por lo que con la misma no se subsana ni desvirtúa la irregularidad** detectada en el acta de inspección, pues no se trata del Permiso y/o Título de Concesión y/o Autorización expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias cotejadas de escritura pública número 23,459 (veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y nueve) de fecha 21 (veintiuno) de mayo de (dos mil catorce), para constituir una sociedad de Producción Rural denominada [REDACTED] ante la fe del Titular de la Notaria Pública el Lic. Raúl Oscar Gordillo Lozano, adscrito a la Notaria Pública Número 1 uno de Manzanillo, Colima, así como boleta de inscripción; documento al cual de conformidad con los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se le otorga valor probatorio pleno**, en virtud de que su calidad de público se demuestra por los sellos ahí impresos y rubricas de una Autoridad facultada para ello, y en cuanto a los hechos legalmente afirmados por el Titular de dicha notaria, ya que con la misma se acredita la personalidad con la que se ostenta en el presente juicio el C. [REDACTED] como representante legal de la citada persona moral, **más sin embargo con ella no logra subsanar ni desvirtuar la irregularidad detectada en el acta de inspección No. 0004/2017.**-----

d) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias cotejadas de escritura pública número [REDACTED] a Protocolizar el acta de asamblea general extraordinaria de la Sociedad [REDACTED] ante la fe del Titular de la Notaria Pública el Lic. Raúl Oscar Gordillo Lozano, adscrito a la Notaria Pública Número 1 uno de Manzanillo, Colima; documento al cual de conformidad con los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se le otorga valor probatorio pleno**, en virtud de que su calidad de público se demuestra por los sellos ahí impresos y rubricas de una Autoridad facultada para ello, y en cuanto a los hechos legalmente afirmados por el Titular de dicha notaria, ya que con la misma se acredita la personalidad con la que se ostenta en el presente juicio el C. [REDACTED] como representante legal de la citada



persona moral, más sin embargo con ella no logra subsanar ni desvirtuar la irregularidad detectada en el acta de inspección No. 0004/2017. -----

- - - VI.- Por lo expuesto, resulta procedente señalar que la persona moral, **NO acreditó ni durante la visita de inspección ni durante la substanciación del procedimiento administrativo contar con Título de Concesión y/o Permiso y/o Autorización emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para el Uso, Aprovechamiento y Explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre que nos ocupa, por lo tanto no desvirtuó la irregularidad con la que se infringe a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en términos de lo dispuesto en los artículos 74 fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. -----

- - - VII.- Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedora la persona moral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina:-----

- - - a).- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;** El uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal sin contar con el Título de Concesión y/o Permiso y/o Autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ocupar terrenos ganados a la laguna, genera conflicto entre particulares, debido a que quienes solicitan dichas autorizaciones respecto de los bienes de la federación y conforme a la ley, acatando y cumpliendo con las obligaciones y requisitos necesarios solicitados por la Secretaría que los otorga, que es la SEMARNAT por sus siglas, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con el/ella y/o realizan dicho trámite en los términos establecidos, en razón de que no generan como tal una responsabilidad oficial, dejando de observar la importancia económica que conlleva para el país, pues con la debida aplicación a la normatividad se genera actividad turística, industrial, comercial, militar, naval, pesquera, entre otras, captadora de divisas y de creación de empleo; por lo que es NECESARIO para regularizar ampliamente la zona federal que se comuniquen directa o indirectamente con el mar, en este caso la laguna, los terrenos ocupados por la persona moral corresponden a dicha zona que tan importante además es para el medio ambiente, al ser éste un contacto mar y tierra donde ocurre un dinámico intercambio de energía y materiales entre los ecosistemas terrestres, el drenaje de las cuencas, la atmósfera y el mar, aunado a que la Federación deja de tener un control exacto de los mismos, generando problemáticas más grandes con otros que si se encuentran cumpliendo con la normatividad, dejando con ello el percibir los ingresos reales por el pago de las contribuciones de la totalidad de los metros cuadrados de la zona federal ocupados por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación. Lo anterior, tomando en consideración lo previsto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, en donde se establece el pago que deberá enterarse a la Federación por ocupación de metro cuadrado para uso general (aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro), en la Zona Federal Marítimo Terrestre, así como de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, y en razón de que el visitado, **se encuentra** ocupando una superficie de una zona cuyo dominio corresponde a la Federación, del cual podría ocuparlo cualquier otra persona que sí tramite su Concesión y/o Permiso y/o Autorización de acuerdo a los términos establecidos, y observando la importancia que tiene él encontrarse regularizado, **ello además de los posibles perjuicios a la federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la
Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

obligaciones asentadas en estas, luego entonces, la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Resaltando además, que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, que para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad.-----

-- b).- El carácter de la acción y omisión constitutiva de la infracción es negligente, en virtud de que la persona moral inspeccionada se encuentra ocupando y aprovechando un bien perteneciente a la federación, a sabiendas de que se necesita una autorización por parte de la autoridad para poder ocupar legalmente la zona federal (los terrenos ganados a la laguna), ello en virtud de que al comparecer a procedimiento administrativo, manifestó que el Ayuntamiento de Manzanillo realizó la solicitud ante la Dirección correspondiente con la finalidad de regularizarse, sin embargo no lo demuestra. Lo anterior además en contravención a las disposiciones legales que contemplan el supuesto que en el presente se trata, y a sabiendas que es necesario regular tal situación, ya que durante la diligencia de inspección recaída al asunto, se solicitó que se acreditara la legal ocupación, uso, aprovechamiento o explotación de los terrenos ganados a la laguna, sin mostrar documento eficaz para ello. Por lo anterior, no se acredita que cuente con el Título de Concesión y/o Permiso y/o Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento y ocupación del sitio inspeccionado, cayendo con ello en el incumplimiento a la norma ambiental.-----

-- c).- La gravedad de la infracción, circunstancia que es atendida en virtud de que la visitada persona moral, aún y cuando se encuentra ocupando un inmueble de la federación en contravención a las disposiciones legales que en el presente se trata. Sin demostrar fehacientemente que lo hace legalmente, pues continua con uso, aprovechamiento del inmueble federal a sabiendas de que se necesita tal permiso para la ocupación del sitio inspeccionado, así tampoco por demostrarlo durante la substanciación del procedimiento administrativo; aunado a que al no poderse regular con exactitud la zona federal, no se puede mejorar y llevar un debido control respecto de los permisos otorgados de los sitios que pertenecen a la federación, causando con ello un desequilibrio en la productividad, calidad del servicio y trabajo de diferentes dependencias que se encargan del cuidado del medio ambiente y seguimiento de la zona federal y/o terrenos ganados al mar y/o terrenos ganados a la laguna o cualquier otro depósito que se conforme con aguas marítimas, ello sin contar los daños señalados en el inciso a) y el carácter de la omisión del inciso b) del considerando VII de la presente resolución, y tomando en consideración que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, la ocupación de un inmueble federal sin contar con Título, Permiso y/o autorización expedido por la Autoridad competente, constituye un delito penal especial, que se sanciona con pena privativa de libertad que va de los 2 a los 12 años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, independientemente de que constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal. -----



- - - **d).- La reincidencia del infractor:** una vez revisado los sistemas de información de ésta Delegación, se constató que NO existe resolución administrativa alguna que haya causado estado en contra del **Ocupante** por la comisión de infracciones al precepto legal que en el presente fue transgredido, por lo que se deduce que **NO** es reincidente.-----

- - - De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento **No. PFP/13.5/2C.27.4/0225/2017**, esta Autoridad para efectos de no dejar en incertidumbre jurídica al gobernado y en atención a lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional, procede a considerar las condiciones económicas del infractor en el presente procedimiento, abierto a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] y que de acuerdo a la escritura pública número [REDACTED] menciona estar constituido como una sociedad de producción rural que tiene como objeto hacer maricultura y Acuicultura en todo el Estado de Colima y la República Mexicana y el Océano Pacífico para ejercer la pesca de las especies susceptibles de ser aprovechadas comercialmente en forma colectiva y la explotación de la [REDACTED] por medio de los diferentes cultivos de OSTIÓN, MEJILLÓN, CAMARÓN, PARGOS LANGOSTA, JAIBAS, PEPINO DE MAR, (CRUSTACEOS Y MOLUSCOS) entre otras especies sésiles, para un desarrollo sustentable de nuestros recursos naturales; por seguridad nacional, elevar la producción de alimentos frescos de alto valor proteínico, al mismo tiempo coadyuvando en el combate al hambre y la pobreza extrema, entre otros objetos más, y atendiendo además lo establecido en el acta de inspección No. 0004/2017 en la cual se asentó que el mismo se encuentra ocupando de forma irregular el sitio inspeccionado realizando actividades con fines de lucro.-----

- - - **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el acta de inspección No. 0004/2017, no fue corregida ni desvirtuada, dado que la **Ocupante**, no acreditó ante esta Procuraduría Federal contar con el Título de Concesión y/o Permiso y/o Autorización correspondiente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar la superficie de los terrenos ganados a la laguna que en el presente nos ocupa, y que valoradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, además de haberse expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta Autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, se determina **sancionar por la siguiente irregularidad:** -----

- - - **ÚNICA.-** Usar, aprovechar y/o explotar una superficie de 2,000 m² (dos mil metros cuadrados), **de la Terrenos Ganados a la Laguna**, ubicados en la coordenada georreferenciada [REDACTED] municipio de Manzanillo, Estado de Colima, **sin contar con Título de Concesión, Permiso y/o Autorización**; conducta que contraviene lo dispuesto en el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales**, por lo que ésta Autoridad determina de conformidad con lo que señalan los artículos 74 fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; **MULTAR** a la persona moral denominada [REDACTED] con la cantidad de **\$3,774.50 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, multa establecida con fundamento en el artículo 75 del referido reglamento el cual a la letra dice: "Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, **con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal**, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la
Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Secretaría de Comunicaciones y Transportes." Por lo que la sanción impuesta es **equivalente a 50 (CINCUENTA), unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como lo señalado por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - -PRIMERO: Se sanciona a [REDACTED] con **MULTA por la cantidad de \$3,774.50 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 50 (CINCUENTA), unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, **por contravenir lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo anterior por NO contar con el Permiso y/o Título de Concesión y/o Autorización para la ocupación del sitio inspeccionado.**-----

- - - SEGUNDO: Se le exhorta a la infractora para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la los terrenos ganados a la laguna o cualquier otro depósito de aguas marítimas pertenecientes a la Zona Federal Marítimo Terrestre hasta en tanto cuente el Permiso y/o Título de Concesión y/o Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no cometer infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el



Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el permiso correspondiente emitido por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que ello configura dicho delito especial.-----

- - - **TERCERO:** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

- - - **CUARTO:** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicadas en Avenida Rey Coliman No. 425, en la Colonia Centro, en esta Ciudad de Colima, Colima.-----

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **QUINTO:** Tomando en consideración lo antes descrito, y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: "*Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación*"; resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

- - - **SEXTO:** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a* [REDACTED] *a través de su representante legal el C.* [REDACTED] *en el domicilio señalado para tal efecto en actuaciones del expediente que nos ocupa, ubicado en calle* [REDACTED] *colonia* [REDACTED]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la
Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

██████, municipio de ██████ Estado de mismo nombre. Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.-----

- - - Así lo resolvió y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

Atentamente
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA


C. DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración, favor de citar el número del expediente administrativo.

CHR/ZDCR/mcd.
